

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR LA SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PURÉPERO, MICHOACÁN.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; e,
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral. Mediante Sesión Especial de seis de septiembre de dos mil veinte y, en apego a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General realizó de manera formal, la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual habrán de renovarse la titularidad respecto del Poder Ejecutivo, así como la integración del Legislativo y Ayuntamientos en el Estado¹.

SEGUNDO. Aprobación del Calendario Electoral. A través de Acuerdo IEM-CG-32/2020, el Consejo General aprobó la emisión del Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismo que fuera modificado mediante diverso Acuerdo IEM-CG-46/2020.

TERCERO. Aprobación de convocatorias. Por medio de Acuerdo IEM-CG-03/2021, aprobado por el Consejo General, el dos de enero de la presente anualidad, se

¹ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-69/2021

emitieron las convocatorias para los cargos públicos a elegirse en el actual Proceso Electoral, entre ellas, las de los ayuntamientos municipales.

CUARTO. Consulta al Instituto. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, el diecinueve de febrero pasado, la ciudadana Carintzi Llanito Garibo, en cuanto Síndica municipal del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, realizó a este Consejo General, la siguiente consulta:

“En pleno ejercicio de mis derechos político-electorales, manifiesto a esa Autoridad que, derivado de mis convicciones e ideales, he decidido contender para la postulación (sic) de la presidencia municipal por el periodo consecutivo comprendido del año 2021 al 2024, de Ayuntamiento del municipio de Purépero, Michoacán, esto a través del instituto político denominado ‘Movimiento Regeneración Nacional’ por sus siglas y/o acrónimo ‘MORENA’, por lo que solicito su valioso apoyo para el efecto de que me sea indicado si existe o prevalece algún impedimento legal que me impida continuar con mis labores dentro del ayuntamiento o que me obligue a solicitar al cabildo, la autorización correspondiente de la licencia respectiva”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo General

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevenga la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 104, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, en correlación con lo dispuesto en el numeral 34, fracciones I, XXXIII y XLIII, del Código Electoral, son atribuciones del Consejo General orientar a la ciudadanía de la entidad respecto del ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-69/2021

del citado Código; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del mismo, así como resolver los casos no previstos en él; y, todas las demás conferidas en dicho Código y otras disposiciones normativas, respectivamente.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Derecho de petición.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 8, de la Constitución Federal, las y los funcionarios, así como las y los empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y, en tratándose de la materia política, solo podrán hacer uso de tal derecho la ciudadanía de la República, debiendo así, a toda petición recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

TERCERO. Cuestión a resolver

Para el caso en concreto, el tema a dilucidar en el presente Acuerdo, consiste en determinar si una persona que ostenta el cargo de una sindicatura municipal y pretende contender por la Presidencia Municipal, en términos de la normativa aplicable, se encuentra en posibilidad de continuar en el ejercicio del cargo, o si por el contrario, debe separarse del mismo.

Siendo importante precisar que, para el caso bajo estudio no se está ante el supuesto de una elección consecutiva, puesto que, dicha figura, como lo han sostenido la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación SUP-REC-1173/2017 y ST-JDC-108/2018, se estará en presencia de una reelección cuando una persona que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postule de manera consecutiva para el mismo cargo.

En tal sentido, a fin de delimitar la consulta planteada, es de precisar la normativa

aplicable para el supuesto que nos ocupa.

Al respecto, la Constitución Local, en su artículo 119, fracciones IV y VI, en correlación con el diverso 116, dispone:

“Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

[...]

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;

y,

[...].”

“Artículo 116.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato.”

[...]. (Lo resaltado es propio)

Precisado lo anterior, resulta procedente el estudio de la consulta.

CUARTO. Estudio de la consulta planteada

De un análisis a la normativa trasunta, se colige que el legislador local, en uso de su libertad configurativa previó, al relacionar las disposiciones constitucionales de mérito, como requisito de elegibilidad para aquellas personas que pretendan contender por la Presidencia Municipal de algún Ayuntamiento, el no tener la calidad, entre otros, de Síndica o Síndico Municipal en el desempeño de las funciones propias del cargo.

Así pues, del contenido del escrito de la consulta bajo estudio, se desprende que la ciudadana Llanito Garibo comparece ante esta autoridad en su calidad de Síndica Municipal, señalando, además en dicho escrito, *bajo protesta de decir verdad que previo a ser electa síndico [...] desarrollaba actividades consistentes en:*

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II. Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;

- III. Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales;
 - IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.
 - V. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos;
 - VI. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
 - VII. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;
 - VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;
 - IX. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia;
 - X. Vigilar que los funcionarios municipales presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anualmente y al terminar su ejercicio; y,
- Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal, desarrolladas con motivo de mi profesión.

Actividades las cuales, conforme a lo establecido en el Artículo 51, Capítulo II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, correspondiente a las atribuciones del Síndico, son plenamente coincidentes con las que refiere venía desempeñando, incluso, previo a ser electa Síndica Municipal; de ahí que, conforme a lo dispuesto en la normativa bajo estudio, dicha ciudadana al ostentar el cargo de referencia y desempeñar las funciones propias del cargo, como así lo señaló, se encuentra en la hipótesis normativa que impide pueda contender por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que, si bien el derecho político-electoral de ser votado, es un derecho humano fundamental de rango constitucional, lo cierto es que este, al igual que otros, no es un derecho absoluto o ilimitado, dado que puede ser objeto de ciertas restricciones, **siempre y cuando se encuentren previstas en la legislación²**, lo cual es acorde con la libertad configurativa en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la Jurisprudencia 14/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

² Sirve de sustento, lo resuelto por la Sala Superior, al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REC-0161/2015 y SUP-REC-0220/2015.

“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que **las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material**, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental”. (Lo resaltado es propio)

Ahora bien, tomando en consideración el deber a que esta autoridad electoral se encuentra compelida en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como al principio *pro persona*, los cuales disponen que la aplicación o interpretación de la norma se debe efectuar de la manera más favorable a la persona, lleva a sostener que, si bien, quienes se encuentren en el supuesto como el que nos ocupa, no pueden contender por la Presidencia en Municipio alguno, lo cierto es que, dicha restricción no puede ser absoluta, dado que, como se desprende del contenido de la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Local, lleva un fin implícito, el cual consiste en salvaguardar la equidad en la contienda.

De ahí que, como se advierte del dispositivo constitucional en cita, la finalidad del legislador local es que en el Proceso Electoral no participe persona alguna con mando de fuerza en el Municipio -a menos que se separe del cargo dentro del plazo establecido en la norma-, como lo pudiera ser quien ostente una sindicatura municipal, por el grado de reconocimiento, determinante presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que habitan³, facultades de mando o proyección de la imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones, pues como se observa de lo establecido en el numeral 51 de la Ley Orgánica Municipal, dentro de las atribuciones de una sindicatura, están, entre otras, las de:

- Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos.
- Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales.

³ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey dentro del Juicio de Inconformidad SM-JIN-2/2009, mismo que fue confirmado por la Sala Superior dentro del precedente identificado con la clave SUP-REC-47/2009.

ACUERDO No. IEM-CG-69/2021

- Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento.
- Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento.
- Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia.

Por tanto, con fundamento en lo previamente establecido, se considere que, quien ostente la titularidad de una sindicatura municipal, al contar dentro de sus funciones con las relativas a la administración del erario público, ya que coordina, entre otros aspectos, como quedó referido, la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigila la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, no pueda contender por la Presidencia Municipal, a menos de que cumpla con la separación del cargo, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Local, con lo cual se salvaguarda la equidad en la contienda en razón del uso de recursos públicos.

Puesto que, como ha quedado precisado, la Constitución Local señala los requisitos de elegibilidad en sentido negativo respecto de la capacidad de contender de ciertos servidores públicos, lo cual realiza, en razón de evitar la desigualdad en la contienda, precisamente por ser servidores de un cierto nivel, los que a juicio del legislador, sí pueden influir en la elección, razón por lo cual los listó de manera tal, a fin de que quedaran impedidos para contender de forma arbitraria en la elección⁴.

De ahí que, para el supuesto bajo estudio, aquellas personas que ostenten funciones propias del cargo de Síndica o Síndico Municipal, conforme a lo dispuesto en el precitado artículo constitucional, así como a lo establecido en el Calendario Electoral del Instituto⁵, a fin de evitar inequidad en la contienda, de deberán separar de sus funciones en el cargo, como fecha límite, el ocho de marzo del año en curso, ello considerando que la jornada electoral ha de celebrarse el próximo domingo seis de junio.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que, como lo refiere la ciudadana Llanito Garibo, en su escrito de consulta, dentro del

⁴ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey dentro del Juicio de Inconformidad SM-JIN-2/2009, mismo que fue confirmado por la Sala Superior dentro del precedente identificado con la clave SUP-REC-47/2009.

⁵ Localizable en el siguiente enlace electrónico: <https://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2020-2021/calendario-electoral-2020-2021>

ACUERDO No. IEM-CG-69/2021

antecedente primero del mismo, esta fue electa al cargo de Síndica Municipal a través de la postulación realizada por el partido político Nueva Alianza, pretendiendo ahora, como de igual manera se desprende del escrito de referencia, en el apartado de petición, contender por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, dentro de la presente contienda electoral, a través del partido político MORENA, de ahí que, con independencia de los razonamientos anteriores, esta deberá de apegarse, en todo momento, con las determinaciones que el instituto político por el cual contienda determine con base en la libertad configurativa con que cuenta, así como a lo determinado en los procesos internos al interior del mismo, y la normativa aplicable.

QUINTO. Conclusión de la consulta

En virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos y, conforme a la normativa aplicable, aquellas personas que ostenten la titularidad de una sindicatura municipal y desempeñen las funciones propias del cargo, no podrán contender por la Presidencia Municipal de algún Ayuntamiento, a menos que se separen de sus funciones dentro del plazo establecido en la fracción IV, del artículo 119 de la Constitución Local.

Con base en lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando *PRIMERO*, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con base a los razonamientos establecidos en el considerando *CUARTO* del presente Acuerdo, se da respuesta a la consulta formulada, en el sentido de que las y los síndicos municipales de los ayuntamientos no podrán contender al cargo de una Presidencia Municipal, a menos que se separen de sus funciones en términos de lo establecido en la fracción IV, del artículo 119, de la Constitución Local.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-69/2021

SEGUNDO. Notifíquese, a través de copia certificada el presente Acuerdo, conforme a lo solicitado en el escrito de consulta, y en el domicilio señalado en el mismo.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de siete de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboro: JMF
Revisó: MLBP